



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARACELY LEÓN HERRERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 001 2018 00450 00

La señora ARACELY LEÓN HERRERA, mediante apoderada judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Villavicencio, pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 1500.56.03/14 del 9 de mayo de 2018 (folios 43 al 44), por medio de la cual reintegra a la demandante al cargo de docente en el área de matemáticas dando cumplimiento tanto al fallo de tutela del 3 de mayo de 2018 ( folio 52 al 57) como el proferido por el Tribunal Administrativo sala de Descongestión del 31 de agosto de 2017 ( folios 23 al 41).

Sin embargo, el Despacho se percató que el acto administrativo enjuiciado, no es susceptible de control judicial, pues en modo alguno le crea, modifica, o extingue alguna situación a la demandante, por el contrario se trata de un acto de ejecución, que simplemente da cumplimiento lo ordenado por el juez constitucional y contencioso Administrativo, razón por la cual al Despacho le resulta imposible realizar un estudio de legalidad a la resolución demandada por ser ésta un acto de ejecución.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 13 de octubre de 2016, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01224-01(22003), se ha pronunciado así:

*"De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables" ( subrayado y negrilla por el Despacho)*

Por otra parte, el numeral tercero del artículo 169 del CPACA, permite rechazar de plano la demanda cuando el asunto objeto del litigio no sea susceptible de control judicial, así:

*"Art. 169 – Rechazo de Demanda Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así las cosas, establecido que el acto administrativo acusado no está sujeto a control jurisdiccional, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

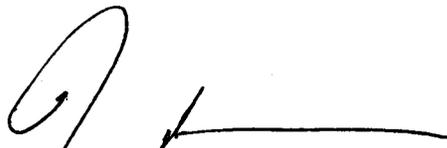
**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora ARACELY LEÓN HERRERA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos previo desglose de los mismos y luego archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado HENRY GARCÍA ASTROS, como apoderado de la demandante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 13 del 2 de abril de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--